



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 037-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas siete minutos del veintiuno de enero de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-3212-2012 de las diez horas y cuarenta minutos del veintiún de noviembre de dos mil doce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3784 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2012 de las nueve horas del veintiséis de julio de dos mil doce, en lo que interesa se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Edad bajo los términos de la Ley 2248 estableciendo un tiempo de servicio de 17 años, 29 días al 30 de noviembre de 1984, acreditando la suma de pensión de ¢20.726,00 que es el mejor salario de los últimos cinco años de labor correspondiente al 75% del salario de octubre 1983; el monto a asignar es la suma de ¢203.350,00 que es el monto mínimo vigente al 01 de enero de 2011, con rige a partir del 01 de marzo de 2011.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3212-2012 de las diez horas y cuarenta minutos del veintiún de noviembre de dos mil doce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo la ley 2248, la ley 7268 y la ley 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por edad bajo ley 2248, en vista de que el gestionante nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social, por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional si le contabiliza el tiempo de servicio en el INA en su función administrativa para otorgarle el derecho conforme a la Ley 2248 según lo dispuesto por el artículo 2 inciso ch).

Examinados los reparos de la recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en los mismos. De la documentación de los folios 08 y 09, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, 17 años, y 29 días, desde el 02 de abril de 1968 al 01 de mayo de 1985. Y si ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha cotizado para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae del documento a folios 10 al 12. Sin embargo, esa situación no es imputable al solicitante, porque desde que inició su trabajo en mil novecientos sesenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional, razón por la cual considera este Tribunal no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones al no reconocerle ese tiempo de servicio. Para mayor abundamiento y sobre este mismo punto el Tribunal de Trabajo, del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, en el **voto 198 de las ocho horas veinte minutos, del veinticuatro de marzo del 2009**, estableció el fundamento de este reconocimiento:

“Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía: "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)" ; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: "artículo 1. Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje"; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena: "Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje.”

Sobre el traslado de cuotas el mismo Tribunal estableció que es el empleador el agente recaudador de las cuotas:

“En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro Fondo, de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. Para ilustración, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas, lo cual está permitido según el principio de la integración del ordenamiento jurídico. Para empezar el análisis debe citarse la Ley 7531 que, autoriza en el ordinal 42 el traslado de cuotas de otros Regímenes para completar el tiempo de servicio necesario para obtener una pensión ordinaria. Reza el numeral: "artículo 41. Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social." Otro caso ilustrativo sobre el tema está contemplado en el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el numeral 240, ordena en su párrafo segundo que los funcionarios que:

"... no hubieran obtenido los beneficios de jubilación o pensión, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales se traslade a la Caja Costarricense del Seguro Social, a fin de que estas cuotas se les computen dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o a la institución administradora del régimen en que se vaya a otorgar la jubilación o pensión para el mismo propósito de cómputo de cuotas."

Finalmente, cabe citar el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas. "

Según puede apreciarse la norma, es muy clara e, incluye, expresamente en el ámbito de protección del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional a los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. Véase que existen mecanismos legales dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer sus formas de pago. Razón por la cual se llega a la consideración de que no deberá excluirse del cálculo los años laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje y cotizados al Régimen Universal de la Caja.

Por ello, la denegatoria de la Dirección Nacional de Pensiones carece de fundamento jurídico, cuando lo correcto es considerar que todas las cuotas aportadas al Régimen de Cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, sean contabilizadas con el tiempo de servicio acreditado en el Ministerio de Educación Pública para otorgarle el derecho a su jubilación conforme lo dispone con acierto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Ahora bien con base a lo anterior considerando que la gestióname computa 17 años, 29 días al 30 de noviembre de 1984, durante la vigencia de la Ley 2248, y cumpliendo los sesenta años de edad el 01 de marzo de 2011, esta podrá acogerse a la jubilación con base a lo dispuesto por el inciso ch) de la Ley 2248 en el que se dispone que: *"quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores"*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación planteado, se revoca la resolución DNP-ODM-3212-2012 de las diez horas y cuarenta minutos del veintiún de noviembre de dos mil doce, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su lugar, se confirma en todos sus extremos lo dispuesto, en resolución 3784 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2012 de las nueve horas del veintiséis de julio de dos mil doce. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación planteado, se revoca la resolución DNP-ODM-3212-2012 de las diez horas y cuarenta minutos del veintiún de noviembre de dos mil doce, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 3784 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2012 de las nueve horas del veintiséis de julio de dos mil doce, se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes